

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1960 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas con destino a la construcción de viviendas de renta limitada y de renta limitada subvencionada.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956 por el que se reguló la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por parte de las Entidades de crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los promotores de «viviendas de renta limitada» y de «viviendas de renta limitada subvencionada» podrán solicitar de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas préstamos con destino a la construcción de las mismas.

2.º Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas continuarán destinando a la concesión de los préstamos a que se refiere el número anterior de la presente Orden, durante el corriente año, el diez por ciento del incremento habido en el ejercicio de 1959 de los recursos ajenos totales en pesetas depositados en las mismas, sirviendo de base para la fijación de dicho incremento los balances definitivos de las Cajas cerrados en 31 de diciembre de cada uno de los años de 1958 y 1959.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, las aportaciones a que se refiere la presente Orden se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de marzo de 1951.

Los préstamos se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.º La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a la vista de los balances definitivos rendidos por las Cajas, comunicará a las mismas, por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, la cifra que a cada una de ellas corresponda.

4.º Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorro demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, siempre que cuenten con la oportuna conformidad expresa que a tal efecto deberán solicitar de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

5.º Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme al número tercero de la presente Orden, los remanentes que por este hecho se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente a los fines que el Ministerio protector libremente determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se dictan normas interpretativas de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local en orden a los funcionarios jubilados.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que a tal efecto disponía la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del Personal de los Cuerpos Generales de

Sanidad Local se dictó por este Ministerio la Orden de 17 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de dicho mes y año) estableciendo normas para el desarrollo de la misma.

Aunque los preceptos de las mencionadas disposiciones estaban concebidos en términos de absoluta claridad, es lo cierto que se vienen elevando a este Departamento reiteradas consultas por parte de las Corporaciones Locales afectadas y reclamaciones por los funcionarios de dichos Cuerpos sobre la aplicación del nuevo régimen para aquellos que, pertenecientes a los mismos y estando en servicio activo el día 1 de julio de 1958, fecha de entrada en vigor, por retroacción, del nuevo régimen de quinquenios, hubiesen sido jubilados con anterioridad a la promulgación de la Ley de referencia, e incluso de la Orden que desarrollaba sus preceptos.

Es evidente que a dichos funcionarios les alcanza plenamente el nuevo régimen de quinquenios establecido en la repetida disposición legal, y que, por tanto, los haberes pasivos fijados con posterioridad al 1 de julio de 1958, para aquellos deben ser automáticamente revisados, incrementándolos en la cuantía que resulte de fijar los quinquenios que tengan acreditados en el importe señalado por la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que ello no hubiese sido ya tenido en cuenta.

Por otra parte, es también innegable el derecho de los repetidos funcionarios a que se les liquiden las diferencias por aumento de quinquenios desde la referida fecha de 1 de julio de 1958, y aquella en que por imperativo legal se hubiese producido la jubilación y el consiguiente cese en el servicio activo.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Administración Local y de Sanidad y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Primero. Los expedientes de jubilación incoados a los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanidad Local que hubiesen cumplido la edad reglamentaria a partir del día 1 de julio de 1958 y que hubiesen sido aprobados con anterioridad al 31 de marzo de 1959, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 17 de dicho mes y año, desarrollando los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, serán revisados de oficio por las Corporaciones respectivas, fijándose el importe de los quinquenios, a los efectos de determinación del haber pasivo, en la cuantía establecida por la repetida Ley de 26 de diciembre de 1958.

Segundo. Los expedientes de jubilación que en lo sucesivo se incoen a los funcionarios de los referidos Cuerpos se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que el funcionario afectado hubiese cumplido la edad de jubilación con posterioridad a 1 de julio de 1958.

Tercero. Las diferencias que como consecuencia del nuevo importe de los quinquenios y en concepto de haberes activos correspondan al expresado personal entre la fecha de 1 de julio de 1958 y la de su jubilación serán liquidadas por las Corporaciones respectivas y abonadas a los interesados, sin que para ello sea necesaria su previa reclamación.

Cuarto. Por los Gobernadores Civiles se adoptarán las medidas pertinentes para conseguir la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.—P. D. Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de febrero de 1960 por la que se regulan los ascensos en comisión de los funcionarios sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 27 de diciembre de 1956, que regula la incorporación a la Península de los funcionarios procedentes del extinguido Protectorado de España en Marruecos, en su artículo 13 regula la situación especial de actividad de todos aquellos funcionarios que, correspondiéndoles integrarse en la Administración española, vayan a prestar o continúen prestando sus

servicios al Gobierno Marroquí, los cuales quedarán en situación de actividad a todos los efectos, salvo los económicos y con reserva de plaza.

Razones de equidad aconsejan regular los ascensos en comisión de estos funcionarios para que los créditos no consumidos tengan su correspondiente aplicación, máxime cuando vienen realizándose estos ascensos en las vacantes de crédito producidas por los funcionarios del Estado que, según dispone la Orden de 21 de diciembre de 1954 prestan servicio en las Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental española y Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos comprendidos en la relación escalafonada que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1957, que pasaron a depender de este Ministerio, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 continúan al servicio del Gobierno Marroquí, por aplicación del Convenio Hispano-Marroquí de Asistencia Técnica y Administrativa, que tengan reserva de las plazas respectivas sin derecho a la percepción de haberes, darán lugar al ascenso en comisión a las categorías correspondientes de los funcionarios a quienes hubiere correspondido el ascenso de producirse vacante en la categoría de la plaza reservada.

Segundo. Los ascendidos en comisión con arreglo a lo dispuesto en esta Orden percibirán, con cargo a las dotaciones de personal en los Presupuestos generales del Estado, los sueldos correspondientes a las categorías administrativas a que fueren ascendidos en comisión.

Tercero. Quedarán sin efecto los ascensos en comisión, por orden de menor antigüedad en el nombramiento para las respectivas categorías administrativas, en el mismo día en que cesen las causas que lo motivaron al causar baja en su servicio en África alguno o algunos de los funcionarios que tuvieron reservada plaza.

Cuarto. Esta Orden será de aplicación para las vacantes de crédito ya producidas o que en lo sucesivo se produzcan, y con los efectos económicos y administrativos que se indiquen en las correspondientes Ordenes de ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de febrero de 1960 sobre expedición de visados de autorizaciones de transportes.

Ilustrísimo señor:

Próximo a terminar la entrega a los Gobernadores civiles de las funciones relacionadas con conductores y vehículos, a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 47/1959, de 30 de julio de 1959, puede procederse a la expedición y entrega de los visados de tarjetas de transporte correspondientes al año 1960, que fué demorada por Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de 30 de diciembre próximo pasado, para no perturbar la labor de traspaso de las citadas funciones.

Se hace, pues, necesario fijar el plazo excepcional para la entrega de los visados correspondientes a 1960, y los normales, para años sucesivos, para solicitud y entrega de los mismos.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La entrega de los visados correspondientes a 1960 se efectuará por las Jefaturas de Obras Públicas en los meses de marzo y abril.

Si pasado el 30 de abril, el titular de una tarjeta de transporte no hubiese retirado el visado por causas a él imputables, la tarjeta perderá su validez, por lo que deberá retirarse, anularla y comunicarlo a la Sección de Explotación y Tráfico de Transportes por Carretera, para su baja en el Registro General de Tarjetas.

2.º En años sucesivos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Ordenación de los Transportes

por Carretera, el visado se solicitará durante el mes de enero, procediéndose a la entrega por las Jefaturas de Obras Públicas en los meses de enero y febrero.

La no solicitud del visado durante el mes de enero o la no retirada del mismo antes del 1 de marzo por causas imputables al titular de la tarjeta, lleva consigo la pérdida de validez de la misma, que deberá retirarse, anularla y comunicarlo a la Sección de Explotación y Tráfico de Transportes por Carretera para proceder a su baja en el Registro General de Tarjetas.

Se autoriza a esa Dirección General para que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda modificar los plazos señalados en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de febrero de 1960 por la que se establece el Plan de estudios de la carrera de Ingeniero Naval para los alumnos que ingresen por el sistema anterior a la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Técnicas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El plan de estudio de la carrera de Ingeniero Naval para aquellos alumnos que ingresen por el sistema anterior a la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 será el que se especifica en el anexo.

Segundo. El establecimiento de este nuevo plan se efectuará progresivamente a partir del presente curso.

Tercero. Desde el curso próximo la enseñanza de idiomas se ajustará a lo que previene la Orden de 20 del actual, sin perjuicio de que quienes hayan iniciado su estudio por el plan anterior a la misma puedan adaptarse a ella si lo prefieren.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para fijar los horarios de clases teóricas y prácticas y dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ANEXO

Primer año:

Teoría del buque, I.
Construcción naval, I.
Metalotecnia.
Resistencia de materiales, I.
Química general.
Hidráulica y Máquinas hidráulicas.

Segundo año:

Prácticas de teoría del buque, I.
Resistencia de materiales, II.
Mecanismos y Elementos de máquinas.
Termodinámica.
Electrotecnia, I.
Tecnología mecánica.
Teoría del buque, II.